

2.7. *Artículo 12*

Ateniéndose al apartado 1 del artículo 8 B, el Comité reconoce la posibilidad de que se establezcan excepciones a las disposiciones de la presente Directiva, pero, no obstante, opina que, apelando al principio de no discriminación, estas excepciones deben considerarse en última instancia como provisionales y susceptibles de ser revisadas con posterioridad. El Comité quiere subrayar también que las excepciones que se establezcan en virtud del apartado 1 del artículo 8 B deben definirse del modo más estricto posible, tanto en cuanto a su contenido como a su duración.

A este respecto, el Comité acoge con satisfacción el informe previsto en el apartado 3 del artículo 12, si bien precisa que dicho informe debería remitirse también al Comité de las Regiones.

Por otra parte, teniendo en cuenta la heterogeneidad de las concentraciones de ciudadanos no nacionales de la

Unión en los distintos Estados miembros a nivel regional, el Comité desea dejar constancia de que algunos podrían argumentar que cualquier excepción que se establezca en virtud del apartado 1 del artículo 12 debe considerarse una disposición de ámbito local y no nacional. No obstante, le satisface poder afirmar que, en realidad, el funcionamiento de un sistema así no solo resultaría impracticable desde el punto de vista administrativo, sino que además puede aducirse que va en contra del espíritu y los principios subyacentes a la noción básica de ciudadanía de la Unión.

2.8. Con el fin de garantizar que todos los Estados miembros y sus regiones puedan disfrutar de los beneficios de la Directiva y para disipar temores en lo que se refiere a su ámbito de aplicación, el Comité propone que en el Anexo de la Directiva, en el apartado de Alemania, al final del segundo guión, se añada la siguiente precisión:

«Stadtgemeinde Bremen in der Freien Hansestadt Bremen»

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

El Presidente

del Comité de las Regiones

Jacques BLANC

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la calidad de las aguas de baño

(95/C 210/07)

El 14 de junio de 1994, el Consejo de Ministros decidió consultar al Comité de las Regiones sobre la propuesta mencionada arriba.

En su 4º Pleno de los días 27 y 28 de septiembre de 1994 (sesión del 28 de septiembre de 1994), el Comité de las Regiones ha aprobado por mayoría el siguiente dictamen elaborado por el Ponente General Sr. J. Vairinhos.

1. Observaciones generales

1.1. La presente propuesta de Directiva del Consejo relativa a las aguas de baño se basa en las modificaciones sufridas por la Directiva 76/160/CEE tras las sucesivas adaptaciones de que ha sido objeto, y los progresos técnicos y científicos alcanzados desde su entrada en vigor en lo relativo a la protección de la salud pública y del medio ambiente.

1.2. Con esta propuesta no se modifican los objetivos establecidos en un principio, sino que se simplifica el funcionamiento de la Directiva con la aplicación de una serie de parámetros estrictamente necesarios a la vista de los conocimientos actuales.

1.3. Se reconoce la interdependencia entre la calidad de las aguas de baño y el desarrollo de la actividad

turística en la Unión Europea en una perspectiva de incremento de la cohesión económica y social de la Comunidad.

1.4. El CDR acoge satisfactoriamente la potenciación del principio de subsidiariedad definido en el Tratado de la Unión Europea, y la participación de las autoridades regionales y locales en la adopción de las medidas encaminadas a conseguir los objetivos propuestos en la Directiva.

1.5. Sin embargo, a fin de aumentar la eficacia de la Directiva, estima necesario que se concrete qué estructura administrativa y jurídica tendrá competencias en la materia en cada Estado miembro.

1.6. Asimismo, hace hincapié en la necesidad de una correcta articulación y complementariedad entre los diversos niveles de intervención, especialmente para adecuar las políticas de medio ambiente y urbanismo, grandes inductoras del deterioro acelerado de los ecosistemas del litoral cuando se aplican incorrectamente.

1.7. Por otra parte, reconoce la necesidad e importancia de la concienciación de todos los ciudadanos sobre la educación medioambiental, de modo que habrá que intensificar la divulgación de estas cuestiones, sobre todo entre los jóvenes, para cambiar las mentalidades y procedimientos.

1.8. El CDR reconoce la importancia que revisten los instrumentos de planificación y gestión integrada, en el respeto de la capacidad de carga de la franja costera, para evitar la ocupación excesiva y desordenada del territorio o cualquier intervención incorrecta que pueda suponer un peligro para el equilibrio natural del medio con el aumento consiguiente de las fuentes de contaminación.

1.9. El CDR toma nota de la positiva contribución que la Directiva inicial (CEE) nº 76/160 aportó a la mejora de la calidad de las aguas de baño, con significativas repercusiones sobre la protección de la salud de los bañistas y sobre las condiciones ambientales en general.

1.10. Asimismo, observa con interés la simplificación de los criterios y normas de calidad de las aguas destinadas a fines recreativos, sin comprometer los objetivos establecidos, simplificación justificada por el aumento significativo de los conocimientos científicos sobre microbiología y técnicas de análisis.

1.11. Ante el contenido del documento sometido a examen, el CDR aprueba, en términos generales, sus líneas maestras y emite un dictamen favorable, si bien formula algunas observaciones para mejorar la aplicación y eficacia de la Directiva relativa a las aguas de baño.

2. Observaciones específicas

2.1. Partiendo de la premisa fundamental de que la presente propuesta fue elaborada de acuerdo con el artículo 130 R del Tratado CEE, con el fin de proteger

y mejorar la calidad de las aguas de baño y contribuir a la protección de la salud de los bañistas, la Comisión deberá garantizar la existencia de mecanismos rigurosos de vigilancia de agentes contaminantes. El Comité de las Regiones desearía llamar la atención de la Comisión Europea sobre el problema inherente al nuevo principio de la graduación de la calidad de las aguas de baño, a la que no corresponde un nivel uniforme de fiscalización, lo que puede dar lugar a la distorsión de la competencia entre las diversas regiones de la Comunidad.

2.2. A pesar de dar a los Estados miembros la libertad de adoptar las medidas que estimen necesarias, en consideración del carácter específico de cada región, con la única obligación de cumplir los objetivos fijados, el CDR insta a la Comisión a que considere de forma interdisciplinar la adopción de medidas concertadas destinadas a afrontar las diversas cuestiones que puedan afectar a la vida y al medio ambiente de las zonas de baño.

2.3. Aun cuando es sumamente loable y a todas luces meritoria la iniciativa pionera de facilitar informaciones comparables sobre la calidad de las aguas de baño, para que los ciudadanos puedan escoger con conocimiento de causa la zona de baño más apropiada para sus actividades de ocio, se recomienda que se elabore documentación en materia de sensibilización y uso adecuado de estas zonas.

2.4. El CDR sugiere que se amplien los plazos para la transposición de las disposiciones de la presente Directiva a las legislaciones nacionales de cada Estado miembro, a fin de conjugar los efectos de otras Directivas ya vigentes relacionadas con esta materia.

2.5. La propuesta de Directiva alcanza el objetivo propuesto de simplificación al eliminar los parámetros analíticos que se considera que no facilitan información adicional o que no son relevantes para la utilización recreativa de las aguas, al tiempo que permite informar con rigor a los usuarios de las aguas de baño.

2.6. La utilización preferente de indicadores de contaminación fecal, responsables de diversas patologías, cuestiona la definición de qué parámetros deben controlarse y su representatividad. En este sentido el control de estreptococos fecales y el control de *Escherichia coli* se considera que constituyen indicadores seguros de la contaminación fecal, ya que su análisis es eficiente con respuesta económica y oportuna en el tiempo, de forma que pueden ser considerados como una base primaria para supervisar la calidad de las aguas de baño.

2.7. La determinación de estos parámetros no permite, sin embargo, afirmar la existencia de virus intestinales en las aguas de baño, de manera que habrá que decidir cuál es la mejor forma de supervisar este parámetro.

El Comité de las Regiones manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que la Comisión Europea, en la propuesta sometida a examen, exige que se lleven

a cabo análisis de rutina para detectar enterovirus, requisito que las autoridades locales y regionales tendrían dificultades en observar tanto desde el punto de vista económico como administrativo.

Por ello el Comité de las Regiones solicita a la Comisión que estudie la posibilidad de flexibilizar en mayor medida el requisito de los análisis para detectar la presencia de enterovirus. Asimismo, estima que la Comisión debería considerar la viabilidad de sustituir los costosos análisis previstos por otros que requieran menos recursos.

Como alternativa se propone también el indicador « bacteriófagos » con mayor facilidad de análisis, respuesta a su debido tiempo y con pruebas más económicas.

2.8. Por último, el CDR estima conveniente que en el artículo 7 se definan con rigor las condiciones que deben presentarse para que se prohíba la práctica de los baños. El Comité de las Regiones desapruueba la clasificación de las aguas de baño en dos categorías de calidad, ya que de esta manera se efectúa una valoración que rebasa el objetivo de la propuesta de Directiva consistente en la protección de las aguas de baño. La propuesta de Directiva establece unos valores límite y determina que las aguas que los superen no son apropiadas para el baño, mientras que las que presenten valores inferiores no suponen ningún peligro para la salud de los bañistas. Una clasificación de las aguas de baño en categorías de calidad dará pie a diversas interpretaciones y manipulaciones que en nada contribuirán a la protección de la salud.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

El Presidente
del Comité de las Regiones
Jacques BLANC

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un plan de acción (1995-1999) de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública

(95/C 210/08)

El 13 de julio de 1994 el Consejo de Ministros decidió consultar al Comité de las Regiones sobre la propuesta mencionada arriba.

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

Vista la letra o) del artículo 3 del Tratado CE, que se refiere a la contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud;

Visto el artículo 3 B del Tratado CE, que dispone que, en aquellos ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad, de conformidad con el principio de subsidiariedad, intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario;

Visto el artículo 129 del Tratado CE, que se refiere al objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana;

Visto la Comunicación de la Comisión sobre la lucha contra el cáncer dentro del marco de las acciones en materia de salud pública;

Vista la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo para la adopción de un plan de acción (1995-1999) de lucha contra el cáncer en el marco de las acciones en materia de salud pública.